

NORMATIVA

La Generalitat de Catalunya ha aprobado un nuevo Decreto donde se establecen las normas sanitarias para las piscinas públicas. A continuación se reproduce la normativa publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) número 3092 y datado el 06/03/2000.

DECRETO 95/2000, de 22 de febrero, por el cual se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso publico.

DECRETO 165/2001, de 12 de junio, de modificación del Decreto 95/2000

Decreto

95/2000, de 22 de febrero, por el cual se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público.

En las piscinas de uso público existen unos riesgos potenciales que no pueden ser controlados o modificados de manera sustancial por la acción individual. Esta dificultad justifica la necesidad de establecer una regulación sanitaria que tiende a garantizar que las condiciones de las piscinas de uso público no tengan un efecto negativo sobre la salud y el bienestar de los usuarios.

Con esta finalidad, la Generalitat de Catalunya dictó el Decreto 193/1987, del 19 de mayo, por el cual se aprueba que el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo (DOGC núm. 852, de 15.6.1987). Aunque gran parte del contenido técnico de este Decreto continua siendo válido, se considera necesario revisarlo, de acuerdo con la evolución conceptual experimentada en el ámbito de la protección de la salud durante estos años de aplicación del Decreto.

En esta línea, es básico considerar que los titulares de las piscinas de uso público son los responsables de la seguridad y salubridad en sus instalaciones, y a estos efectos, deben poner los medios y el personal necesario para garantizar la seguridad y la minimización de riesgos. Por esto, este Decreto atribuye a los titulares de las instalaciones que ubiquen piscinas de uso público, las tareas de autocontrol de los riesgos para la salud, asociados a las diferentes actividades que se puedan desarrollar.

La combinación de procedimientos continuados de autocontrol por parte de los responsables de las piscinas, y de control oficial periódico por parte de los órganos administrativos competentes que introduce este Decreto, debe permitir aumentar el nivel de protección de la salud de los usuarios de las piscinas.

Otro aspecto donde incide este Decreto es el de la corresponsabilidad de los usuarios de este tipo de piscinas en la minimización de los riesgos. Con la finalidad de facilitar este comportamiento responsable, se prevé que los titulares de las piscinas de uso público proporcionen a los usuarios unas normas de régimen interno, que describan las pautas de comportamiento dirigidas a la prevención de los accidentes y al mantenimiento de la higiene de las instalaciones, las cuales se expondrán en lugares estratégicos para que sean de fácil visibilidad y lectura para los usuarios.

El Decreto se dicta de acuerdo al artículo 43 de la Constitución española, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, y al artículo 24 de la ley

14/1986, del 25 de abril, general de sanidad, que regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directamente o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, y en ejercicio de las competencias atribuidas a la Generalitat de Catalunya en materia de sanidad el artículo 17 del Estatut d'Autonomia.

El artículo 68 de la Ley 15/1990, del 9 de julio, sobre ordenación sanitaria de Cataluña, atribuye a los ayuntamientos el control sanitario de las áreas de actividad fisicodeportivas y de recreo, y la promoción de la protección de la salubridad pública. Por otro lado, el artículo 63 de la Ley 8/1987, del 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, pone de manifiesto que los municipios tienen competencias en la seguridad en lugares públicos, en la protección de la salubridad pública y en las actividades y las instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del ocio y el turismo. Según este contexto legal el presente Decreto atribuye a los ayuntamientos la competencia de autorización y control sanitario de las piscinas de uso público instaladas en su respectivo término municipal.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 61 y 62 de la Ley 13/1989, del 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Cataluña, visto el informe de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Sanidad y Seguridad Social, y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

- a) Este Decreto tiene por objeto establecer las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público y regular las funciones de control y verificación de su cumplimiento.
- b) Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto las piscinas de aguas termales y otras destinadas a finalidades exclusivamente medicinales, como también las piscinas de uso particular.
- c) Los ayuntamientos podrán desarrollar mediante reglamentos u ordenanzas, en ejercicio de las competencias que les atribuye la norma de régimen local, los preceptos de este decreto para garantizar las medidas de protección a la salud que se contemplan y el ejercicio de la actividad de control municipal.

Artículo 2

A efectos de este Decreto se entiende por:

Piscina: instalación que conlleva la existencia de uno o más vasos artificiales destinados al baño colectivo o a la natación, y los equipamientos y servicios complementarios para desarrollar estas actividades.

Piscinas de uso público: todas las piscinas de titularidad pública, y las de titularidad privada la utilización de las cuales está condicionada al pago de una cantidad en concepto de entrada o de cuota de acceso, directa o indirecta, así como todas aquellas que no son de uso particular.

Piscinas de uso particular: piscinas unifamiliares o de comunidades de vecinos de uso privado para sus titulares.

Zona de baño: espacio que incluye el vaso o vasos de la piscina, la zona de playa y el solarium.

Zona de playa: superficie que circunda y da acceso al vaso o vasos de la piscina.

Aforo: número de personas que en un mismo espacio de tiempo se encuentran en las instalaciones de la piscina.

Máximo aforo: número máximo de personas que pueden utilizar al mismo tiempo las instalaciones de la piscina, sin que se derive un aumento del riesgo no controlable para su salud y seguridad.

Este aforo máximo debe garantizar, también, el bienestar de los usuarios permitiendo una cómoda utilización de las instalaciones.

Socorrista: persona que acredite una titulación en materia de socorrismo y salvación acuática, y conocimientos de atención sanitaria inmediata, de acuerdo a la normativa aplicable.

Capítulo 2

Instalaciones y servicios

Artículo 3

Las características de las instalaciones y los servicios anexos de las piscinas deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios y accidentes y favorecer el bienestar de los usuarios.

Sección 1

Características generales

Artículo 4

4.1. Las superficies de todos los elementos que integran las instalaciones y los equipamientos de la piscina debe ser de materiales resistentes a los agentes químicos, de color claro y de fácil limpieza y desinfección. En la construcción de estos elementos no se pueden utilizar materiales susceptibles de constituirse en substrato para el crecimiento microbiano.

4.2 Los pavimentos, las superficies de paso para los trampolines, la palancas y las escaleras, deben construirse con materiales antideslizantes. Los pavimentos deben tener desagües, y su diseño ha de garantizar la inclinación suficiente para evitar la formación de charcos.

4.3. Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la oxidación.

4.4. Las instalaciones deben disponer de un número de bocas de agua suficientes para permitir una limpieza correcta del conjunto de todas estas.

4.5. Las instalaciones eléctricas de las piscinas deben cumplir las normas de seguridad que le sean de aplicación. Los enchufes e interruptores deben tener la protección adecuada y estar situados a una altura suficiente para evitar la manipulación de cualquier usuario.

4.6. En todas las áreas y dependencias de las instalaciones se debe disponer de puntos de iluminación suficientes para permitir desarrollar la actividad a la cual están destinadas. Estos puntos de iluminación deben estar protegidos frente a las roturas.

Sección 2

Características de los vasos

Artículo 5

5.1. El fondo de los vasos debe tener la pendiente necesaria para permitir el vacío total. Los cambios de pendiente deben establecerse en la progresión necesaria para la prevención de accidentes. En los vasos se colocarán carteles de aviso a lo usuarios indicando la profundidad mínima y máxima y los cambios de pendientes.

5.2. Las superficies de las paredes y suelos deben construirse con materiales impermeables y los ángulos de unión deben ser redondeados. Los fondos de los vasos destinados a niños y de aquellos que por su poca profundidad permitan caminar, deben ser antideslizantes, para evitar accidentes.

5.3. En el fondo de los vasos deben preverse los desagües que permitan vaciarlos totalmente de agua. Como mínimo una vez al año se debe proceder al vacío total de la piscina para una completa limpieza y desinfección de las paredes y del suelo de la piscina. Los desagües deben estar adecuadamente protegidos mediante rejillas de seguridad que no puedan ser retirados sin herramientas específicas o sistemas similares de protección. Asimismo, deben disponer de sistemas antirremolinos u otros sistemas adecuados para evitar fenómenos de turbulencias y/o succión que puedan ser causa de accidentes.

5.4. La parte interna de los vasos debe estar libre de elementos que puedan ocasionar accidentes a los usuarios y dificultar la circulación del agua.

5.5. Es obligatorio disponer de un sistema de recogida continua que permita la recirculación uniforme de la totalidad de la lámina superficial del agua. El caudal de agua recirculada debe permitir que el agua cumpla las características señaladas en el capítulo 3 de este Decreto.

5.6. Los vasos destinados a la utilización exclusiva de los niños deben estar separados de los vasos de los adultos, de manera que los niños no puedan acceder involuntariamente a otros vasos.

Sección 3

Equipamientos

Artículo 6

En cada vaso se debe instalar escaleras de acceso en número suficiente para evitar riesgos y molestias a los usuarios. Su diseño debe garantizar la comodidad y seguridad de los usuarios.

Artículo 7

Las zonas de playa deben estar libres de obstáculos y su amplitud debe permitir un acceso fácil al vaso por todos los lados. El diseño de estas zonas deben prevenir que el agua que corre, incluida el agua pluvial, se evacue hacia los desagües, sin que pueda penetrar en el vaso.

Artículo 8

Las zonas de playa deben disponer de duchas en número suficiente para permitir una utilización cómoda por parte de los usuarios. Estas duchas deben estar equipadas con desagües.

Artículo 9

Las diferentes áreas y dependencias de las instalaciones deben estar equipadas con un número suficiente de papeleras.

Artículo 10

Está prohibida la construcción de canales lavapiés perimétricos a los vasos. Los pediluvios que se puedan construir como instalaciones complementarias deben garantizar un flujo continuado de agua, con poder desinfectante y no recirculable.

Artículo 11

Se debe asegurar una ventilación suficiente en todas las dependencias de las instalaciones. Las piscinas cubiertas deben disponer de mecanismos necesarios para asegurar la renovación constante de aire en el recinto, garantizando una temperatura y humedad relativa conveniente. A efectos de control de estos extremos dispondrán, al menos, de un termómetro y de un higrómetro situados en la zona de playa.

Artículo 12

Con la finalidad de prevenir accidentes, se prohíbe la utilización de trampolines, palancas y toboganes en las áreas donde se permita simultáneamente el baño. El uso de estos elementos se restringe a aquellas piscinas o zonas de las mismas acotadas y reservadas para esta finalidad y está sujeta a limitación horaria. También se prohíbe el uso de material que dificulte la vigilancia y la visibilidad de la zona de baño. En las zonas y durante los horarios en los que se permita el uso de estos elementos se deberán extremar las medidas de vigilancia.

Artículo 13

Todas las piscinas deben disponer al menos de un local con un botiquín equipado con material suficiente, según el aforo máximo autorizado de la piscina, para poder garantizar la asistencia de primeros auxilios a los usuarios, teléfono y lavabo cercano para lavarse las manos y estar equipada con una litera practicable y otra rígida. La ubicación de los botiquines debe ser de fácil acceso y la evacuación de los accidentados debe estar convenientemente señalizada.

Artículo 14

Las zonas de playa deben disponer de salvavidas provistos de una cuerda de longitud adecuada, en número suficiente y ubicación visible y de fácil acceso. También se puede prever utilizar otro material de salvación adecuado. Estos equipamientos estarán bajo la responsabilidad del servicio de salvación y socorrismo.

Sección 4

Servicios

Artículo 15

Es obligatoria la existencia de vestuarios, que han de estar equipados de un número suficiente de duchas, lavabos y servicios, de los cuales como mínimo uno estará adaptado a usuarios con discapacidades físicas. La dimensión de estos servicios se adecuará al aforo máximo autorizado. Los lavabos de las piscinas deben disponer de agua corriente, papel higiénico, toallas de un solo uso y dosificadores de jabón; las duchas dispondrán de agua caliente y fría.

Artículo 16

En la autorización de piscinas integradas en otro tipos de equipamientos, de carácter deportivo, recreativo o turístico, entre otros, que dispongan de vestuarios i/o botiquín, éstas dependencias serán objeto de valoración conjunta siempre que reúnan las condiciones que se señalen en este Decreto.

Artículo 17

17.1 Las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua superior a los 200 metros² deberán disponer, durante el horario de baño establecido, de un servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo con el número de personas que se bañen o practiquen la natación, el número y la visibilidad de los vasos y las actividades que se realicen. La previsión del número de socorristas para un determinado periodo de tiempo debe estar documentado, bajo la responsabilidad del titular de las instalaciones, con indicación de la identidad del personal, debidamente formado, encargado de este servicio y del horario de desenvolvimiento de su función. En este mismo documento debe constar la previsión de bañistas, en el periodo de obertura de cada temporada. Los socorristas deben poder ser identificados de manera fácil por los usuarios de las piscinas. El personal de este servicio deben llevar un registro de la asistencia prestada a los usuarios de las piscinas.

" A efectos de la determinación del número de socorristas se tendrá en cuenta, como mínimo, la relación de un socorrista por cada grupo de 200 bañistas o fracción. El número de bañistas se calculará a razón de dos por cada cinco metros cuadrados de lamina de agua.

17.2 En las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua igual o inferior a los 200 metros cuadrados, no es obligatoria la presencia de personal de salvamento y socorrismo. No obstante, en aquellas instalaciones en que se accede a la piscina mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada o de cuota de acceso directo, debe tener una persona encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de accidentes. Esta persona deberá tener habilidades básicas en la práctica de la natación y deberá estar en posesión de la titulación de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor de ocio infantil y juvenil librado por la Secretaria General de la Juventud, o bien acreditar la superación de los programas de atención sanitaria del nivel 1 o 2 a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el cual se regula la formación en atención sanitaria inmediata.

" Asimismo, en las piscinas de estas mismas dimensiones que estén integradas en establecimientos de restauración, como también en alojamientos turísticos, incluidos los campings y otro tipo de instalaciones y establecimientos reservados para uso exclusivo de las personas que estén alojadas, sin necesidad del pago de una cuota de acceso directo, debe tener una persona que, entre sus tareas, esté encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de accidentes.

" En las piscinas a que se hace referencia en el párrafo anterior, cuando la dirección del establecimiento programe actividades organizadas de natación o juegos acuáticos destinados a grupos de personas menores de edad, la vigilancia, mientras duren los

actos, será asumida por una persona que tenga habilidades básicas en la práctica de la natación y esté en posesión del título de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor de ocio infantil y juvenil librado por la Secretaria General de Juventud, mo bien que acredite la superación de los programas de atención saniktaria inmediata de nivel 1 o 2 a que hace referencia el Cedreto 225/1996, de 12 de junio, mencionado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

" A la entrada de las instalaciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores, como bambién en la zona de baño, se debe poner, en un lugar perfectamente visible para los usuarios , un letrero con el mensaje siguiente:

"- Esta instalación no dispone de servicios de salvamento ni socorrismo -".

17.3 Quedan excluidas de las obligaciones de presencia de personal de salvamento, socorrismo y de vigilancia establecida en los apartados anteriores, las piscinas integradas en alojamientos turísticos en las modalidades de residencia-casas rurales reguladas en el Decreto 214/1995, de 27 de junio (DOGC núm. 2085, de 7.8.1995), así como también en el resto de alojamientos turísticos con una capacidad máxima para 15 plazas.

" Estos alojamientos turísticos, en la zona de baño, deberán poner en un lugar perfectamente visible para los usuarios, un letrero con el siguiente mensaje:

" - Esta piscina no dispone de servicio de salvamento y socorrismo ni de vigilancia para los bañistas-.

"Las normas de régimen interno de estas piscinas deberán hacer constar la prohibición de que los menores de 14 años puedan acceder a la piscina sin la presencia de un adulto responsable.

17.4 En las piscinas de todo tipo de instalaciones, cuando estén ocupados por grupos de niños y jóvenes en el ejercicio de actividades con fines educativos, culturales, lúdicos, recreativos, sociales o de esparcimiento, organizados de acuerdo con la normativa reguladora, para los centros docentes no universitarios de Catalunya para sus alumnos, bajo la responsabilidad de los propios profesores, será obligatoria la presencia del servicio de salvamento y socorrismo previsto en el apartado de este artículo".

Capítulo 3

El agua

Sección 1

Características

Artículo 18

18.1. El agua de suministro de las piscinas debe proceder, preferentemente, de una red de distribución pública. Se podrán utilizar aguas de otros orígenes que presenten características sanitarias equivalentes, previa autorización por parte del ayuntamiento correspondiente.

18.2. A los efectos autorizados previstos en el apartado anterior, corresponde a los titulares de las piscinas presentar la correspondiente solicitud. Transcurrido un mes desde la fecha de esta presentación, sin que el órgano municipal competente haya resuelto la solicitud, se entenderá como estimada.

Artículo 19

El agua de los vasos debe ser filtrada, desinfectada y con poder desinfectante, y cumplir, en todo caso, las siguientes características:

No ser irritante para los ojos, la piel y las mucosas.

Estar libre de microorganismos patógenos.

No hacer perceptible la presencia de sólidos en suspensión, espumas, aceites o grasas.

Artículo 20

Para el seguimiento de las correctas condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua, se fijan los siguientes criterios:

Parámetro: márgenes mínimos y máximos

Nivel de pH: 7,0-7,8.

Cloro libre* (in situ): 0,5-2 ppm (en puntos equidistantes).

Cloro combinado* (in situ): 0,6 ppm (en puntos equidistantes).

Bromo total*: 3-6-ppm (en puntos equidistantes).

Biguanidos*: 25-50 ppm.

Ácido isocianúrico*: <75 ppm.

Ozono: vaso 0 pm (en puntos equidistantes).

Antes de la desozonización 0,4 ppm.

Transparencia sin bañistas: ver el fondo desde cualquier punto de la piscina (con el agua en reposo)

Temperatura del agua (sólo en piscinas climatizadas): 24-30 °C.

Temperatura del aire (sólo en piscinas cubiertas). Medido a 1 metro de altura sobre la lámina de agua: entre dos y cuatro grados más elevada que la temperatura del agua del vaso.

Humedad (sólo en piscinas cubiertas): 60-70%.

Oxidación al permanganato: no podrá superar en 4p ppm la correspondiente al agua de entrada, pudiéndose considerar este valor de acuerdo con el tipo de tratamiento.

Amoniaco (NH₄⁺): <= 0,5 ppm.

Coliformes fecales, Staphylococcus aureus, pseudomona aeruginosa y otros potágenos: ausencia.

* En caso de utilizar productos, para la desinfección del agua, con contenidos de estas sustancias.

De acuerdo con los nuevos conocimientos científicos sobre los riesgos asociados al agua y a las nuevas tecnologías de tratamiento del agua, por orden del consejero de Sanidad y Seguridad Social se podrán modificar los parámetros y márgenes establecidos en este artículo.

Sección 2

Tratamiento

Artículo 21

Los equipos de tratamientos del agua deben poder garantizar que los vasos de las piscinas dispongan en todo momento de un agua de las características señaladas en los artículos 19 y 20 de este Decreto.

Artículo 22

22.1. El agua de los vasos debe renovarse continuamente durante el periodo de apertura al público de la piscina, bien por circulación, previa depuración, bien por entrada de agua nueva. Esta circulación del agua debe permitir una renovación total de la misma y al mismo tiempo asegurar el cumplimiento de las previsiones de los artículos 19 y 20 de este Decreto.

22.2. Los vasos deben disponer de un sistema de control de aportación de agua nueva y de agua recirculada.

Artículo 23

23.1. Para el tratamiento del agua de las piscinas se deben utilizar sustancias y productos autorizados de acuerdo con la normativa vigente.

23.2. Para la adición de productos químicos para el tratamiento sistemático del agua, se debe disponer de sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con el sistema de circulación, y que permitan, si es necesario, la disolución total de los productos utilizados para el tratamiento, que en ningún caso, se podrán añadir directamente a los vasos. La utilización de sistemas de desinfección que no tengan efecto residual exige siempre la adición de un desinfectante, con efecto residual.

23.3. Las determinaciones del nivel del desinfectante residual utilizado, ph y transparencia del agua se realizará un mínimo de dos veces al día, en los momentos de apertura de la piscina y de máxima confluencia de público. En las piscinas cubiertas se controlará, también, la temperatura del agua.

Artículo 24

Los productos para el tratamiento del agua de los vasos, los productos y utensilios para la limpieza y desinfección de las instalaciones, se deben guardar en un local con este uso exclusivamente, ventilado y cerrado al acceso de los usuarios. En caso de utilización de cloro líquido o en forma de gas, se debe prevenir su situación en una zona separada. Este local debe estar cerrado con llave.

Capítulo 4

Autocontrol

Artículo 25

Los titulares de las piscinas de uso público son los responsables del funcionamiento, mantenimiento, salubridad y seguridad de las piscinas, en cumplimiento de lo que dispone este Decreto. A estos efectos, durante el periodo de apertura al público de la piscina debe garantizarse la presencia de un responsable del mantenimiento y el correcto funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 26

Los titulares de las piscinas han de identificar cualquier aspecto de sus instalaciones y de las actividades que se desarrollen, que sea determinante para garantizar la seguridad de los usuarios. También, es responsabilidad de los titulares de las piscinas la planificación, implantación, evaluación y revisión de sistemas eficaces de control de todos los puntos y actividades generadores o potencialmente generadores de riesgo.

Artículo 27

27.1. Los titulares de las piscinas deben basar la vigilancia en el cumplimiento de las previsiones contenidas en este Decreto, en la aplicación de autocontrol conforme se señala en el artículo anterior.

27.2. Los resultados e incidencias que genere este autocontrol deben quedar registrados documentalmente, de manera que en cualquier momento se pueda hacer un seguimiento retrospectivo del mismo. Esta documentación estará a disposición de los servicios de inspección y se deberá custodiar, a disposición de la autoridad competente, durante un tiempo no inferior a dos años.

27.3. Los últimos controles sobre la calidad de agua se expondrán en un lugar visible y fácilmente accesible a los usuarios. Asimismo, a la entrada de los servicios figurará, en un lugar visible, el horario de la última limpieza.

Artículo 28

El sistema de autocontrol debe incluir, como mínimo, los siguientes planes:

Plan de limpieza y desinfección de todas las instalaciones.

Plan de tratamiento del agua de los vasos donde se debe hacer constar el producto o productos que se utilicen; las fichas de seguridad de estos productos; la forma de aplicación y los controles que se realicen para asegurar las características del agua señaladas en los artículos 19 y 20.

Plan de desratización y desinfección, con las previsiones de seguridad para las aplicaciones que hagan falta, para evitar riesgos a los usuarios de las piscinas.

Plan de formación del personal de mantenimiento en las materias relacionadas con este artículo.

Planificación de los análisis microbiológicos del agua necesarios para conocer sus condiciones sanitarias: frecuencia de los análisis, puntos de muestra y tipos de análisis, entre otros factores.

En las piscinas cubiertas, plan de limpieza y mantenimiento del sistema de ventilación y calefacción que implique control de la temperatura y humedad ambiental.

Artículo 29

29.1. Las instalaciones de piscinas deben disponer de unas normas de régimen interno para los usuarios, los cuales serán de obligado cumplimiento y se expondrán en lugar visible y fácilmente accesible para estas personas, en carteles y rótulos que estarán distribuidos en diferentes zonas de las instalaciones. Estas normas de régimen interno deben contener, como mínimo, las siguientes indicaciones: obligación de utilizar las duchas antes de bañarse; prohibición de acceder con calzado de calle y de fumar y comer en la zona de playa, y la no admisión de animales domésticos. Igualmente, se darán pautas de comportamiento según las actividades que se desarrollen en las instalaciones.

29.2. Los titulares de las piscinas podrán expulsar de su recinto aquellas personas que incumplan las normas de régimen interno y las pautas de comportamiento que hace referencia el apartado anterior, una vez advertidas previamente.

Capítulo 5

Autorizaciones e inspecciones sanitarias

Artículo 30

30.1. A los efectos de la verificación del cumplimiento de las normas sanitarias previstas en este Decreto, los expedientes de construcción y reforma de las piscinas de uso público están sujetos al trámite de autorización administrativa.

30.2. Corresponde a los ayuntamientos la autorización de las piscinas que se ubiquen en su término municipal, como también el ejercicio de las competencias de vigilancia y control en esta materia.

30.3. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social podrá comprobar la aplicación homogénea de este Decreto en el ámbito de Cataluña, mediante la realización de inspecciones periódicas de un número de piscinas de uso público que sea estadísticamente representativo, en colaboración con los servicios municipales correspondientes. A estos efectos la resolución de los expedientes municipales de autorización se comunicará al órgano territorial correspondiente al Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 31

31.1.

La documentación que se debe enviar al ayuntamiento correspondiente para la autorización de los expedientes de construcción y reforma de piscinas de uso público debe incluir, como mínimo los datos siguiente:

Descripción detallada de las instalaciones donde se haga constar expresamente el sistema de tratamiento de agua.

Informe sobre la previsión de aforo máximo.

Descripción del servicio de salvación y socorrismo de acuerdo al aforo previsto.

Descripción de todos los puntos y actividades generadores o posibles generadores de riesgo, y de los sistemas de autocontrol que se aplicarán para garantizar la seguridad de los usuarios.

Propuesta de normas de régimen interno e indicación de los medios que se utilizarán para darlos a conocer a los usuarios.

31.2. El órgano competente municipal podrá solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en este Decreto.

Artículo 32

32.1. El órgano municipal competente podrá cerrar cautelarmente las instalaciones que no cuenten con la autorización prevista en el artículo 30 de este Decreto. Igualmente, en caso que conste un incumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas en este Decreto, y hasta que no se nombren los defectos o se cumplan los requisitos previstos en este Decreto, se podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

- a) Limitar el uso de las instalaciones para un determinado aforo.
- b) Suspender temporalmente el funcionamiento de las instalaciones.

32.2. La adopción de medidas previstas en el apartado anterior no tiene carácter de sanción.

Artículo 33

33.1. Las piscinas de uso público están sometidas al control sanitario de los ayuntamientos correspondientes. La frecuencia del control de las instalaciones estará en función de la dimensión de la instalación, del aforo, de las garantías que ofrece el sistema de autocontrol establecido, y del riesgo evaluado de las instalaciones. A los efectos de este control, los titulares de piscinas que estén abiertas al público en periodos determinados del año deben comunicar al ayuntamiento correspondiente la fecha de apertura de cada temporada.

33.2. En ejercicio de esta actividad de control, los ayuntamientos deben analizar regularmente los resultados del autocontrol realizado por los titulares de las instalaciones, y podrán disponer que se realicen exámenes complementarios de control.

33.3. La autoridad competente tendrá libre acceso a todas las dependencias de las piscinas de uso público, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las prescripciones de este Decreto.

Artículo 34

Para el desarrollo de sus funciones de control, los ayuntamientos pueden solicitar la ayuda técnica al órgano territorial correspondiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 35

Las actuaciones reguladas en este capítulo se entienden sin perjuicios de las autorizaciones y/o intervenciones que corresponda otorgar o realizar al ayuntamiento en aplicación de otras normas, y se integrarán, si hace falta, en el procedimiento de tramitación de la licencia ambiental, regulado en la Ley 3/1998, del 27 de febrero, de intervención integral de la administración ambiental.

Capítulo 6

De las infracciones y sanciones

Artículo 36

36.1. Las infracciones a las prescripciones del presente Decreto son sancionables de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del título I, artículos 32 al 36, de la Ley 1471986, del 25 de abril, general de sanidad.

36.2. De conformidad con el apartado anterior, se tipifican como infracciones sanitarias en materia de piscinas las siguientes:

a) Infracciones leves:

La simple irregularidad de la observación de lo que se prevé en este Decreto, sin transcendencia directa para la salud pública.

La simple negligencia en el mantenimiento, funcionamiento, control de las instalaciones y en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producidos sean de poca entidad.

Las irregularidades en el cumplimiento de lo que se prevé en este Decreto que no merezcan la calificación de faltas graves o muy graves.

b) Infracciones graves:

La falta absoluta de control y observación de las debidas precauciones en el funcionamiento de las instalaciones. A estos efectos se considerará falta absoluta de control la no realización de las actividades previstas en los artículos 25 al 29 de este Decreto, ambos incluidos.

El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria competente por lo que hace a las instalaciones y los requisitos del agua, su tratamiento y control, vigilancia y régimen, apertura de la piscina, siempre que se produzcan por primera vez.

Las infracciones a las prescripciones de este Decreto que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servidos para facilitar o encubrir su comisión.

La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias en la materia regulada por este Decreto.

La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

c) **Infracciones muy graves:**

Las infracciones a las prescripciones de este Decreto que realizadas de forma consciente y deliberada produzcan un daño grave a los usuarios de las piscinas.

Las infracciones a las prescripciones de este Decreto que sean concurrentes con otras infracciones graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

El incumplimiento continuado de los requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria competente.

La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

La resistencia, coacción, amenaza, represalias, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

36.3. Conforme con lo que establece el artículo 37 de la Ley 14/1986, del 25 de abril, general de sanidad, las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar las medidas de cierre de las instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones preceptivas, o de suspensión de su funcionamiento hasta que no se repare el defecto o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad. Esta medida no tendrá carácter de sanción.

Artículo 37

37.1. Son órganos competentes para la imposición de sanciones, los siguientes:

- a) Los alcaldes de municipios de menos de 25.000 habitantes y los delegados territoriales del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en caso de multa de hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) Los alcaldes de municipios de más de 25.000 habitantes y el director general de Salud Pública, en caso de multa de hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) El consejero de Sanidad y Seguridad Social, en caso de multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
- d) El Gobierno de la Generalitat, en caso de multa superior a 10.000.000 de pesetas.

37.2. A los órganos y las autoridades mencionados en el apartado anterior les corresponde, igualmente la facultad de incoar los expedientes sancionadores.

37.3. El acuerdo de incoación de expedientes sancionadores por parte de los órganos del Departamento de Sanidad y Seguridad Social se comunicará, al mismo tiempo que a los interesados, al ayuntamiento correspondiente.

Disposición transitoria

Única

Los titulares de las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, dispondrán de un plazo de tres meses desde la fecha de la entrada en vigor de este Decreto para dirigir al ayuntamiento correspondiente la documentación que acredita el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la nueva redacción del artículo 17 del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, antes mencionado, a los efectos autorizados preceptivos.

Disposición derogatoria

Única

Se deroga el decreto 193/1987, del 19 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo.

Disposición final

Única

Se autoriza al consejero de Sanidad y Seguridad Social para adoptar las medidas necesarias para el despliegue y ejecución del presente Decreto.

Barcelona, 22 de febrero de 2000.

Jordi Pujol, Presidente de la Generalitat de Catalunya

Eduard Rius i Pey, Consejero de Sanidad y Seguridad Social

(01.162.032)